

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2026, siendo las 10:00 horas, se reúnen en representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA)**, con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. José Eduardo MINABERRIGARAY, Fernando Javier RUARTE, Gabriel Ernesto GONZALEZ, Fabián Héctor AVILA y Gladys Lujan ALBARRACIN, en calidad de Miembros Paritarios y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, lo hacen la Sra. Silvina ARDUINO, Sres. Daniel BAZAN, y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Jorge LACARIA, Erika VARELA y María Eugenia SILVESTRI en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

1. Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07 y manifiestan que han acordado un incremento salarial para cada una de las respectivas categorías del CCT 501/07 en CINCO etapas MENSUALES:
 - **Etapas 1:** A partir del 1° al 31 de julio de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **5,5 (cinco coma cinco) %** sobre los básicos vigentes al 30 de junio de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **10% (diez)** del salario básico del mes de julio de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - **Etapas 2:** A partir del 1° al 31 de agosto de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **3,6 (tres coma seis) %** sobre los básicos vigentes al 31 de julio de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **7,5% (siete coma cinco)** del salario básico del mes de agosto de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - **Etapas 3:** A partir del 1° al 30 de septiembre de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **2,7 (dos coma siete) %** sobre los básicos vigentes al 31 de agosto de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **6,5% (seis coma cinco)** del salario básico del mes de septiembre de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - **Etapas 4:** A partir del 1° al 31 de octubre de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **2,5 (dos coma cinco) %** sobre los básicos vigentes al 30 de septiembre de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **5,5% (cinco coma cinco)** del salario básico del mes de octubre de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - **Etapas 5:** A partir del 1° al 30 de noviembre de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **2,5 (dos coma cinco) %** sobre los básicos vigentes al 31 de octubre de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **3,7% (tres coma cinco)** del salario básico del mes de noviembre de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

Todo el incremento salarial estará visualizado en ANEXO I donde figuraran las escalas salariales vigentes respecto a todos sus incrementos, comprendiendo la nueva estructura de salarios básicos, IMG y suma de carácter no remunerativo.

2. Respecto de las sumas de carácter no remunerativo establecidas en el punto 1 (uno), en cada etapa de incremento salarial, las mismas se van incorporando al salario básico en cada etapa subsiguiente y la de la última etapa con vigencia noviembre 2026, las partes se comprometen que a partir del 1° de diciembre de 2026, será tratada su incorporación a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplará esta cláusula. Su incorporación NO es automática.
3. Habiendo las partes acordado continuar con sumas de carácter no remunerativo dentro del acuerdo salarial y con el fin de no desfinanciar la obra social OSETYA, los signatarios del CCT 501/07 establecen con carácter excepcional una contribución especial respecto de TODOS *(independientemente de la obra social que tengan)* los trabajadores encuadrados dentro del CCT 501/07, con destino a la obra social, equivalente al 9% (nueve por ciento) sobre las sumas de carácter no remunerativo que el trabajador perciba mensualmente dentro del período establecido 01-07-26 al 30-11-26. Dicha contribución excepcional *(que será llevada por el SETIA, en registro contable individual)* será pagada y depositada por los empleadores en la siguiente cuenta bancaria de SETIA, siendo la siguiente: BANCO NACION CC\$ 00850004001021 CBU 0110599520000040010212 ALIAS: RIMA.REY.CUEVA.
4. Respecto de las sumas establecidas en el punto 1 (uno) carácter no remunerativo, no se tendrán en cuenta para el pago de vacaciones, horas extras, aguinaldo, ni adicionales de convenio.

Las sumas de carácter no remunerativas, SI serán consideradas para la liquidación de las licencias por enfermedad, accidentes y aquellas establecidas en el Art. 11 y Art. 12 del presente CCT 501/07.

Asimismo, dichas sumas no remunerativa se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, como así también las correspondientes a: período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas, los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial, etc.
5. Las sumas de carácter no remunerativo establecida en el punto 1 (uno), deberá ser abonada por el empleador a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.
6. Respecto de la suma establecida en el punto 1 (uno), para aquellas empresas establecidas en “Zona Patagónica”, conforme lo establece el Art. 39 del CCT 501/07, será incrementada con el adicional “zona patagónica” que la empresa aplique, tal las condiciones de dicho artículo, en los porcentajes pactados en el presente acuerdo, siendo tales incrementos de carácter no remunerativo.
7. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:

VIATICOS (de carácter no remunerativo):

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 6.928.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$7.178.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$7.371.-
- Desde 1º de octubre de 2026 \$7.556.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$7.745.-

REFRIGERIOS (de carácter remunerativo):

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 4.519.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$4.681.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$4.808.-
- Desde 1º de octubre de 2026 \$4.928.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$5.051.-

Asimismo, el concepto de **REFRIGERIOS** para los trabajadores que se desempeñen en **SHOPPINGS** y conforme lo establecido en el Inc. A) del Art. 27 del CCT 501/07, pasaran: **REFRIGERIOS SHOPPINGS** (de carácter REMUNERATIVO, por cada día de trabajo efectivo):

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 8.261.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$8.558.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$8.790.-
- Desde 1º de octubre de 2026 \$9.009.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$9.235.-

Quedando redactado el artículo 27 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

“Artículo 27º Beneficios sociales: A partir del 1º de abril de 2015, el VIATICO, pasará, nuevamente, a tener carácter de NO REMUNERATIVO, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13. El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por compensar este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que sigan otorgando este beneficios (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744, modificados ley 27.802.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros que hagan las veces de almuerzo, (Por ej.

Sándwich o similar acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad y calidad. Cada refrigerio recientemente descrito, deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

Asimismo, los empleadores que no cumplan con este concepto de refrigerio deberán reemplazar el mismo por una suma diaria de dinero, desde 1º de julio de 2026 \$ 4.519, desde 1º de agosto de 2026 \$4.681, desde 1º septiembre de 2026 \$4.808, desde 1º de octubre de 2026 \$4.928.-y desde 1º de noviembre de 2026 \$5.051 de carácter remunerativo. Se acuerda que los trabajadores de cualquiera de las categorías aquí comprendidas que desarrollan sus tareas en Centros Comerciales, Shoppings o similares, NO correspondiéndole a aquellos trabajadores que se desempeñen en LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y EN GALERIAS COMERCIALES, percibirán un refrigerio diario, por cada día de trabajo efectivo, desde 1º de julio de 2026 \$ 8.261, desde 1º de agosto de 2026 \$8.558, desde 1º septiembre de 2026 \$8.790, desde 1º de octubre de 2026 \$9.009 y desde 1º de noviembre de 2026 \$9.235.-, de carácter remunerativo, por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de junio de 2026, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que desde 1º de julio de 2026 \$ 6.928, desde 1º de agosto de 2026 \$7.178, desde 1º septiembre de 2026 \$7.371, desde 1º de octubre de 2026 \$7.556 y desde 1º de noviembre de 2026 \$7.745 de carácter no remunerativo por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultados de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247.

Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.”

8. Las partes acuerdan incrementar el monto de la **Falla de caja** establecida en el Art. 3º TER del CCT 501/07 a partir del

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 29.087.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$30.134.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$30.948.-

- Desde 1º de octubre de 2026 \$31.722.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$32.515.-

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: *“Artículo 3º TER “FALLA DE CAJA”: Deberá abonarse a todo trabajador/a que en forma normal y habitual realice las tareas del manejo de caja, siempre y cuando la categoría en la que está encuadrado/a le permita hacer tales tareas, se debe abonar en rubro por separado y aclaramos que la misma no está contemplada dentro del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). En el caso que el trabajador/a no haga la tarea de “manejo de caja” en forma permanente, tal concepto se abonará en forma proporcional al tiempo que se destine en tal tarea. La falla de caja tiene por finalidad compensar los faltantes de dinero en la caja. Desde 1º de julio de 2026 \$ 29.087, desde 1º de agosto de 2026 \$30.134, desde 1º septiembre de 2026 \$30.948, desde 1º de octubre de 2026 \$31.722 y desde 1º de noviembre de 2026 \$32.515.-”*

9. Las partes acuerdan que respecto del Adicional para **categorías que se desempeñan en shoppings**, establecido en el **Artículo 3º QUATER**, del CCT 501/07, se incrementará de la siguiente manera:

- para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings, de la siguiente manera:

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 25.819.-
 - Desde 1º de agosto de 2026 \$26.748.-
 - Desde 1º septiembre de 2026 \$27.470.-
 - Desde 1º de octubre de 2026 \$28.157.-
 - Desde 1º de noviembre de 2026 \$28.861.-
- Y para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, C, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings de la siguiente manera:
- Desde 1º de julio de 2026 \$ 15.571.-
 - Desde 1º de agosto de 2026 \$16.132.-
 - Desde 1º septiembre de 2026 \$16.567.-
 - Desde 1º de octubre de 2026 \$16.981.-
 - Desde 1º de noviembre de 2026 \$17.406.-

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: *“Artículo 3º QUATER “ADICIONAL PARA CATEGORIAS QUE SE DESEMPEÑEN EN SHOPPINGS(*)”: Todo aquel trabajador que se encuentre encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá un adicional, siempre y cuando cumpla con TODAS las condiciones establecidas a continuación: a) MIENTRAS el trabajador desempeñe sus tareas laborales, normales y habituales en un salón de venta, cuya ubicación física se encuentre en un “SHOPPING” y b) CUANDO el trabajador cumpla*

con una jornada normal y habitual en shopping. Dicho adicional será pagadero de la siguiente manera: desde 1º de julio de 2026 \$ 25.819, desde 1º de agosto de 2026 \$26.748, desde 1º septiembre de 2026 \$27.470, desde 1º de octubre de 2026 \$28.157 y desde 1º de noviembre de 2026 \$28.861, para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings; desde 1º de julio de 2026 \$ 15.571, desde 1º de agosto de 2026 \$16.132, desde 1º septiembre de 2026 \$16.567, desde 1º de octubre de 2026 \$16.981 y desde 1º de noviembre de 2026 \$17.406, para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings. (*) Entiéndase por “SHOPPINGS” a grandes centros comerciales cerrados, administrados por terceros y cuya apertura y cierre dependen de normas y decisiones de aquellos; excluyéndose los LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y las GALERIAS COMERCIALES.”

10. Las partes acuerdan modificar el valor hora establecido en el Artículo 3º SEXTO del CCT 501/07, siendo:

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 3.538.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$3.665.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$3.764.-
- Desde 1º de octubre de 2026 \$3.858.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$3.955.-

quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 3º SEXTO: ADICIONAL VIDRIERISTA o “VISUAL MERCHANDISING”**: es aquel trabajador que, además de sus tareas habituales dentro de la empresa realiza el diseño, ambientación y armado de vidrieras, como consecuencia de ello percibirá en pago por dicha tarea una compensación por hora, teniendo en cuenta la cantidad de horas totales que destine a tal tarea. Dicho adicional tendrá un valor hora, desde 1º de julio de 2026 \$ 3.538, desde 1º de agosto de 2026 \$3.665, desde 1º septiembre de 2026 \$3.764, desde 1º de octubre de 2026 \$3.858 y desde 1º de noviembre de 2026 \$3.955.-”

11. Las partes acuerdan actualizar el valor del Subsidio por hija/o discapacitada/o, el cual será:

- Desde 1º de julio de 2026 \$ 38.067.-
- Desde 1º de agosto de 2026 \$39.437.-
- Desde 1º septiembre de 2026 \$40.502.-
- Desde 1º de octubre de 2026 \$41.514.-
- Desde 1º de noviembre de 2026 \$42.552.-

quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19º SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que las condiciones para acceder al cobro del

presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente.

Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo. El monto mensual para abonar por el empleador será, desde 1º de julio de 2026 \$ 38.067, desde 1º de agosto de 2026 \$39.437, desde 1º septiembre de 2026 \$40.502, desde 1º de octubre de 2026 \$41.514 y desde 1º de noviembre de 2026 \$42.552.”

12. Las partes acuerdan, por la vigencia del presente acuerdo, renovar la contribución empresaria especial de un 1% (uno por ciento) con destino exclusivo para promover la formación de los trabajadores representados por el Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), establecida en el Artículo 35 TER del CCT 501/07.

Quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: “**ARTICULO 35º TER.** Los empleadores contribuirán con un UNO (1) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, con destino exclusivo para promover la formación de los trabajadores representados por el Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), asistencia para la reducción del empleo no registrado del sector, asistencia en la contratación de consultores y capacitadores especializados para promover la mejora de la competitividad de las empresas para generar nuevos y genuinos puestos de trabajo.

Este aporte deberá ser INDIVIDUALIZADO, indicando número de artículo y será depositado a la orden de Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), - CUIT: 30531126315 N° CUENTA: 00010004001021 CBU N° 0110599520000040010212.”

Las partes acuerdan que el Plazo de vigencia es por el término perentorio de 5 (cinco) meses a partir del 01/07/26 y hasta el 30/11/2026, no revistiendo carácter ultra activo y pudiendo ser renovable.

NOTA: El aporte establecido en este punto, para aquellos empleadores cuya cantidad de trabajadores encuadrados activos en el CCT 501/07 sea igual o superior a 180 (ciento ochenta), el porcentaje de contribución será aplicado según el cuadro adjunto.

	Dotación	%
Mas de	180	0,85%
	200	0,80%
	300	0,75%
	400	0,70%
	500	0,65%
	600	0,65%
	700	0,55%
	800	0,55%
	900	0,50%

13. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el

presente abonarán las sumas devengadas con la mención "Pago anticipo acuerdo colectivo julio 2026".

- 14.** Las partes recuerdan que conforme a la nota del Art. 39 "Adicional zona patagónica" del CCT 501/07, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas radicadas en la zona patagónica que hubieran firmado Acuerdos Salariales por Empresa con S.E.T.I.A. y que cumplan con los recaudos legales de ser valores salariales superadores a los establecidos en el presente acuerdo, sin considerar el adicional por zona desfavorable. La nota mencionada reza lo siguiente: *"los nuevos Acuerdos Salariales que se firmen a nivel nacional no serán de aplicación, en su totalidad, a las empresas y a los trabajadores comprendidos en los acuerdos por empresas firmados."*

El presente acuerdo regirá desde el **1º de julio hasta el 30 de noviembre de 2026** quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo el lunes 16 de noviembre de 2026.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4º de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación. No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

FAIA



SETIA

